

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2019-00438-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- (fiador), la suma de \$18.362.812, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario del **Banco de Bogotá S.A.**, por la suma de \$18.362.812, quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, y Central de Inversiones S.A. - CISA, se **requiere** al memorialista que acredite la representación legal de Jhuleym Tatiana Mendieta Niño, quien dice actuar en nombre del FNG.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cfaf251ea7b6a5d1b000b0aafb698894d3aa967c67352fef8cdf8dd10881b**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-01286-00**

En atención a la solicitud de medias cautelares, se dispone:

Negar la solicitud de embargo como quiera que, con auto de la misma fecha se decretó la suspensión del proceso (art. 545 del C.G.P.). Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto.

Notifíquese, (2)

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072 hoy 2 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899ca4020bb1c6e69e575e2cb3b74d07170bd572bd6baa17cb0a6da73c0c41d**

Documento generado en 28/04/2023 09:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-01286-00**

Como quiera que el demandado Luis Alberto Rigoberto Barrios Bellos, fue admitido en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según el auto de admisión de 21 de octubre de 2022, y acorde con lo establecido en el numeral 1, del artículo 545 del Código General del Proceso, se dispone:

Suspender el trámite del presente proceso.

Por secretaría, **ofíciase** al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia que se adelanta contra el aquí demandado.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072 hoy 2 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046627921a7e45ed2d8a4e1cd82f2c664aecce714bee0f120b9c9742539283a1**

Documento generado en 28/04/2023 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2018-00114-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora (art. 593 CGP), se dispone:

Decreta el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en la cuenta de ahorros No. 555712016 a nombre de la parte demandada, Sistemas Integrales en Salud Ocupacional Ltda., en Bancolombia S.A., oficina Quinta Camacho. Límite de la cuantía **\$4.000.000**.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 2 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a2c06a5d78e947d5892a6268e875f1134ac3a75b6e809c353ba48dbedeb3d**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72- 2012-00853-00**

Visto el informe de títulos judiciales del juzgado 72 Civil Municipal, se dispone:

Requerir a la oficina de Ejecución para que proceda a realizar la entrega de títulos judiciales ordenada en el numeral 2º del auto de 17 de junio de 2022, obrantes a folio 104 del cuaderno principal.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Cúmplase,


JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

y.g.p.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16- 2015-00038-00**

Vista la solicitud de la parte demandante, se dispone:

1.- Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderada del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.- En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor del demandado. De lo contrario **Oficiese** al Juzgado 16 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República De Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2012-00523-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone:

Por ser procedente la petición que antecede, se dispone por **requerir** a la Secretaría para que proceda a actualizar los oficios, ordenados en auto de 23 de enero de 2018, conforme con el artículo 114 del CGP.

Cúmplase,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

nsp

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 09-2007-00697-00

En atención a la queja presentada por la parte demandante, se dispone:

Requiérase a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para que rinda informe sobre la queja presentada por la parte actora, en específico sobre la demora en el trámite dado al oficio OOECM-0123ASQ-3816 de 23 de enero de 2023, dirigido a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Requiérase a la Oficina de Ejecución para que, en adelante, elabore y trámite los oficios y comunicaciones, conforme prevé la normatividad. Véase que, en este caso, el auto que ordenó el requerimiento a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y dispuso la elaboración de oficios y tramitación, es de 6 de diciembre de 2022, y solo hasta el 25 de abril del año en curso, la Oficina de Ejecución dio cumplimiento a cabalidad de esa orden.

Ahora, en atención a la solicitud de la parte demandante y advertida su preocupación, se ordena a la Oficina de Ejecución remitir, vía correo electrónico, el oficio antes citado a las partes para que, con fundamento en el artículo 125 del CGP, la interesada pueda gestionar la tramitación de la comunicación ante la SAE.

Cumplase,


JULY KATERINE DURAN AYALA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **64-2014-00541-00** de **Cooperativa de los Profesionales "COASMEDAS"** contra **Paola Ichel Ananda Pulido Zamorano**. -

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

Elabórese y tramitense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** los oficios a las partes.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8 00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-01867-00** de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**
contra **William López Jerez** y **María Edilma Espitia Reyes**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor de la parte demandada a quien le haya sido descontados.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** los oficios a las partes.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2017-00086-00** de Olga Cecilia Herrera Ardiila (cesionario Omar Adelmo Casallas Vera) contra **Inversiones Agropecuarias Palermo S.A.S.**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación.**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicales con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** los oficios a las partes.

Desgloséense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
se Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **32-2016-01060-00** de **Banco Finandina S.A.** contra **Octavio Rivera Jiménez**

Como quiera que el apoderado del demandante ha acreditado la facultad de recibir, requerido con anterioridad, y se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2016-01238-00**

En atención a la solicitud del demandado, se dispone:

Negar la terminación del proceso, dado que no está acreditado que la obligación ha sido cancelada.

Tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: "si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...". **Se insta a la parte demandante para que se esté a lo dispuesto en auto de 12 de septiembre de 2022**, en el que también se denegó la terminación del proceso, por no cumplirse el requisito del precepto 461 del CGP.

Con todo, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la anterior solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandada, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JULY KATHERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2015-01662-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, CADT, que tenga la parte demandada, CO Brokers Club Ltda. Seguros Club Asesores de Seguros –CO Brokers Club-, ARC Colombia Ltda. Advanced Risk Consulting Asesores de Seguros y Julio Cesar Gómez Venegas, en las siguientes entidades financieras:

- Banco Citibank
- Banco de Bogotá
- Banco Itaú Cprpanca
- Banco de occidente
- Banco Av Villas
- Banco Davivienda
- Banco Falabella
- Bancolombia
- Banco Agrario
- Banco Caja Social
- Banco Popular
- Banco GNB Sudameris

Se limite la medida cautelar en **\$70.000.000** de Pesos M/Cte.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 2 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284f0445bac411021e6faae0ef6bbc4a0f47e44f3f25034daed32b5654d84e3**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2006-01587-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante acredite el escrito de demandada acumulada, toda vez que con el correo electrónico solo se anexó certificación de deuda y poder para actuar.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f71ae9167b4e5a5b155ca160c1b35d918548f3ae28fe9b835e60764b64a7f4**

Documento generado en 28/04/2023 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2019-01260-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante (art. 593 del CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, CADT, que tenga la parte demandada en las siguientes entidades financieras:

- Bancolombia
- Banco de Bogotá
- Banco BBVA
- Banco Av Villas
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- Bancomeva
- Banco Pichincha
- Banco Falabella

Se limite la medida cautelar en **\$90.000.000** de Pesos M/Cte.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
070
hoy 27 de abril de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d48f6af241a714feebfe340abb21f59479e35cb385d66830facfa1082429b**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2017-00898-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora (art. 466 CGP), se dispone:

1.- Decretar el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con radicado 73001400301320110054300, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas – Promiscuo de Competencias Múltiple de Ibagué.

Límite de la medida \$85.000.000.

Comuníquese la medida al despacho antes citado, conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

2.- De otra parte, y de acuerdo al embargo de remanentes comunicado con oficio 1451, se le informa a la memorialista que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá comunicó que el proceso 110014003039201200958 fue remido a los juzgados de Ibagué desde el 04 de septiembre del 2014.

3.- Como quiera que no se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas ICN-300, aunque la memorialista afirma que así se hizo, se insta a la interesada para que aporte al proceso el citado documento.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 070
hoy 27 de abril de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c812022c6af88f9618c78f118c33382abec949159070d54c8205c045d1db**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **08-2015-01302-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia para que se sirva informar a este despacho el trámite dado al oficio No. OOECM-0522NC-3187, radicado el 13 de junio de 2022.

Requerir a la Oficina de Ejecución, para que elabore nuevo oficio ordenado en auto de 20 de agosto de 2019, en el que se anote correctamente el número de cédula de ciudadanía de la demandada, que es 28.168.369.

Se **requiere** a la secretaría, para que elabore y tramite los oficios correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 2 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e8572c739c0427019ad5cafdb0cdc0aab884f1a9fa0cff76c2634f4bef2f86**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2018-00365-00**

Como quiera que se cumplen las exigencias legales para resolver sobre la aprobación de la subasta, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso. Se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 29 de marzo de 2023, en la que se adjudicó a la sociedad Las Bóvedas S.A.S., identificado con NIT. No. 800224062-0, la 1/52ava parte, semana 36, temporada media, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-160624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en la 1) Edificio Apartahotel Las Bóvedas de Santa Clara carrera 8A No. 39-114, apartamento 406 barrio San Diego, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$18.500.000)**, cuya descripción y demás determinaciones se plasmaron en dicha acta.

Ordenar la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre la 1/52ava parte, semana 36, temporada media del inmueble adjudicado.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria, para que se inscriba en el folio de matrícula del inmueble y se protocolice en una notaría.

Ordenar al secuestre entregar la 1/52ava parte, semana 36, temporada media del inmueble rematado, a la sociedad Las Bóvedas S.A.S., identificado con NIT. No. 800224062-0, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Ordenar la entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente el demandado.

Ordenar a la parte actora, presentar la actualización del crédito hasta la fecha de esta providencia, para disponer la entrega de dineros y hacer la reserva, si es necesario, de que trata el numeral 7º del art 455 del Código General del Proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejarse constancia en el proceso.**

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072 hoy 2 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab66aa5508bee4263e0fc1214e50ed26bcc5e42bd30406f0f8bf79484fad72**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2018-00602-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada, Gloria Lorena Pedraza Moreno, como empleada de la empresa MP Construcción y Consultorías S.A.S (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$75.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se le previene que de lo contrario responderá por dichos valores (num. 9 art. 593 CGP)

De otro lado, se **requiere** al pagador MP Construcción y Consultoría S.A.S., para que se sirva informar a este despacho el trámite dado al oficio No. OOECM-0522PRN-9186 de 19 de mayo de 2022, radicado el 27 de mayo de 2022, relacionado con el embargo y retención del salario que devengue el demandado Germán Saúl Pedraza Pulido. Se le previene que de no retener la proporción determinada por la ley y constituir certificado de depósito, se le previene que “responderá por dichos valores”, como prevé el numeral 9, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 072
hoy 2 de mayo de 2023

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d01f2997d88b14af29250ae02112c54ff80659b2cbd8704776dbc2127498aa**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **41-2017-00518-00**

Por ser procedente la solicitud realizada por la parte actora (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos, que tenga la parte demandada, Gerencia e Ingeniería en Colombia Ltda., en las siguientes entidades financieras:

- Bancamía
- Banco Pichincha
- Banco GNB Sudameris
- Banco Finandina
- Banco Procredit
- Banco Falabella
- Bancoomeva
- Banco W
- Banco Credifinanciera
- Banco Coopcentral
- Bancoldex
- Banco Mundo Mujer

Se límite la medida cautelar en **\$75.000.000** de Pesos M/Cte.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia del oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 2 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247f018b6bb752a6e43b9d230e71bed6727eb64522fcc71f9de7498def751dbd**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **44-2018-00997-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$31.135.995** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
072
hoy 2 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d637b54ec99f48b5553ded4add4981e36130d1c1006cbc5845601ea01a5d2b7**

Documento generado en 28/04/2023 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003047-2014-01414-01

Asunto: Resuelve incidente de nulidad

Se decide el incidente de nulidad formulado por los codemandados María Fernanda Granados Ocampo y John Eduardo Fonseca Corredor, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 47-2014-01414-00 de **Gloria Inés Jiménez** contra **John Eduardo Fonseca Corredor, María Fernanda Granados Ocampo** y **Luz Esther Ortega Zamora**, al cual se siguió el proceso ejecutivo para el cobro de cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

1.- Los demandados María Fernanda Granados Ocampo y John Eduardo Fonseca Corredor solicitaron “se declare la nulidad procesal de todo lo actuado desde el 24 de abril de 2016, fecha en que la parte demandante presentó la notificación del artículo 320”, avisos remitidos a la calle 168 A No. 54 D-61, bloque 2, interior 4, apartamento 602 de Bogotá. Se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se condene en costas a la parte demandante.

2.- Como fundamento de sus peticiones, alegaron que no fueron debidamente notificados del presente proceso, porque los citatorios para notificación personal y el aviso fueron remitidos a la calle 168 A No. 54 D-61, bloque 2, interior 4, apartamento 602 de Bogotá, inmueble arrendado “para que allí viviera la señora Luz Araminta Granados Ocampo y sus dos hijos”, mas no ellos, y ese bien fue restituido a la parte actora, el 12 de mayo 2015, esto es, antes de los citatorios.

La parte demandante sabía de antemano que el referido inmueble estaba ocupado por una persona ajena a la relación contractual y que ellos nunca vivieron allí. Además, tenía documentos para establecer la dirección de residencia y trabajo, pues al momento de suscribir el contrato de arrendamiento, John Eduardo Fonseca Corredor hizo entrega de la carta laboral de Munich Motors BMW Col S.A.S., en la cual aparecían los datos de dirección y teléfono para su notificación, así mismo, María Fernanda Granados Ocampo hizo entrega de su carta laboral de Universal de Cambios, y entregó

los documentos que daban cuenta de la ubicación de su vivienda, en la carrera 53 No. 134 A-63, apartamento 204, agrupación de vivienda La Stela P.H. de Bogotá, “inmueble que está siendo objeto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante desde el año 2015”

3.- La incidentada, en el traslado de la nulidad, alegó que los citatorios fueron entregados a la parte demandada, ya que el apartamento objeto de la restitución fue abandonado “en el mes de diciembre de 2017”. Tan cierto es lo anterior que los demandados trataron de llegar a un acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

CONSIDERACIONES

1.- Desde ya se anuncia la prosperidad del incidente de nulidad, toda vez que se configuró la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo, seguido de la restitución de inmueble arrendado, a los demandados Jorge Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Campo, como pasa a explicarse.

2.- Para iniciar, resáltese que la nulidad se declarará a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, mas no desde que se tuvo por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado, ya que ese proceso culminó, al proferirse sentencia de 4 de agosto de 2016 que declaró terminado el contrato de arrendamiento y al restituirse el inmueble a la arrendadora, en mayo de 2015, según la declaración de la misma demandante. Hechos que no merecen reparo alguno por la parte incidentante.

Así, considera el despacho que ningún efecto tendría la declaración de nulidad a partir de la notificación del auto que admitió a trámite la restitución, pues en todo caso ese proceso ya terminó y frente al mismo ningún reparo alega la parte demandada, ya que no se controvierte la terminación del contrato de arrendamiento ni la restitución del inmueble a la parte arrendadora.

La nulidad se configura, entonces, solo respecto del proceso ejecutivo, pues ha de entenderse saneada la posible irregularidad que llegarse a cometerse en el proceso de restitución, en los términos del numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, esto es, “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

3.- Aclarado lo anterior, véase que se configuró la nulidad en el trámite ejecutivo, puesto que, de las pruebas recaudadas en el incidente, en específico la declaración de la demandante, quedó probado que no se remitieron las notificaciones, personal y por aviso, al lugar de domicilio de los codemandados -incidentantes-, Jorge Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Campo, esto es, a la carrera 7 No. 17-01, oficina 719 de Bogotá, y a la carrera 53 No. 134 A-63, apartamento 204, Agrupación de Vivienda La Stela P.H., de esta ciudad, respectivamente, como también se demostró que ellos no vivían en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, donde se enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Irregularidad que no se saneó, pues ninguna prueba hay de que aquellos antes de presentar la nulidad, conocían el proceso en su contra.

Adviértase que en auto de 10 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago con fundamento en el contrato de arrendamiento que antes había sido objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, a favor de quien tiene la calidad de arrendadora y contra quienes aparecen como arrendatarios. Se libró orden de apremio por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2016, "y por los que se sigan causando mes a mes", más la cláusula penal y los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total. Se ordenó notificar a la parte ejecutada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP (folio 15 y 16 cuaderno 2).

Los citatorios de notificación personal y por aviso, fueron remitidos a la calle 168 A No. 54D-61, bloque 2, interior 4, apartamento 602, Mirador de la 170, de Bogotá, dirección del inmueble arrendado (folios 29 a 47 y 52 a 59 cuaderno 2).

La demandante en el interrogatorio de parte decretado de oficio en el incidente de nulidad afirmó que el inmueble arrendado le fue restituido por quien realmente lo habitaba, y a quien reconoció como arrendataria, la señora Luz Araminta Granados Ocampo, en mayo de 2015 (minuto 26:55). Interrogatorio que coincide con la declaración de la demandada, María Fernanda Granados Ocampo, y el testimonio de Luz Araminta Granados Ocampo, quienes manifestaron, en términos muy similares, que el bien fue habitado por la última nombrada y sus hijos, y que fue entregado a la demandante, arrendadora, el 10 de mayo de 2015.

De esas pruebas puede verse que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 8 del artículo 133 del CGP, pues para la fecha en que se

enviaron los citatorios a la dirección del inmueble arrendado, el contrato de arrendamiento ya se había terminado y el bien estaba en manos de la arrendadora, lo que supone que la parte demandada no podía ser enterada del mandamiento de pago en ese lugar, porque no era su domicilio.

4.- Debe recordarse que dentro de los requisitos de la demanda se encuentra el de informar la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado, recibirán notificaciones personales. Y si se desconoce el domicilio del demandado o de su representante legal, se deberá expresar esa circunstancia (art. 82, Num. 10 CGP). Además, por regla general, el demandado deberá ser notificado en su residencia o su trabajo, y solo cuando esos datos no sean de conocimiento de la parte demandante, se podrá emplazar.

Ese requisito de la demanda ha de cumplirse por la parte actora de una manera diligente y apropiada, de forma que se garanticen los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción. La parte demandante debe manifestar el verdadero lugar de notificaciones de su contraparte, y si desconoce el paradero ha de afirmarlo con total convicción, es decir, después de agotar los mecanismos que tenga a su alcance para obtener esa información.

Es inadmisibles que se actúe de manera apresurada y negligente para vincular a las personas que demanda, como ocurrió en este caso, donde evidentemente, el apoderado de la parte demandante, no actuó de forma esmerada y de buena fe, pues informó un lugar de notificaciones de su contraparte que no era, ya que para el momento en que se libró mandamiento de pago, 10 de febrero de 2017, incluso, mucho antes, casi dos años antes, se había restituido el bien, en mayo de 2015.

5.- Bajo ese panorama, insístase, no es válido que se envíen las comunicaciones de notificación al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, porque para esa época el negocio jurídico estaba terminado por sentencia y el bien ya había sido restituido a la parte arrendadora. Luego, evidente es que no era su dirección de domicilio, no era su lugar de residencia ni de trabajo. Además, tampoco hay prueba sobre el conocimiento de este proceso antes de presentarse el incidente.

Resáltese en este punto que la incidentante, María Fernanda Granados Ocampo, en su declaración dijo que se enteró de este proceso un día antes de la diligencia de secuestro de un inmueble de su propiedad, y que a la

demandante solo la vio una vez, cuando ella fue a su oficina a comentarle que su hermana no estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento y a pedirle que en su calidad de "fiadora" interviniera para que los arrendatarios se pusieran al día, y aunque dijo no recordar bien la época en que eso sucedió, cree que fue "unos cuatro, cinco meses antes de que desocuparan el apartamento", es decir, en diciembre de 2014 o enero de 2015 (minuto 8). Afirmación que coincide con el interrogatorio de la actora, quien dijo que averiguó la dirección del trabajo de la señora María Fernanda y asistió allí para informarle que la señora Luz Araminta "venía colgada con los arriendos", le dijo que se "veía en la necesidad de poner abogado y de hacer un proceso porque no me ponían cuidado y no me pagaban el arriendo, y eso yo fui a decirle a ella, fui a la oficina" (minuto 23).

De esas afirmaciones es inviable concluir que la codemandada María Fernanda Granados Ocampo conoció el proceso antes de interponerse la nulidad, pues solo puede verse que sabía que su hermana estaba en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero ese solo hecho no puede considerarse como una notificación del mandamiento de pago. No se olvide que la notificación de las partes es una actuación que debe estar plenamente acreditada en el proceso, pues esta directamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y contradicción; no puede presumirse de cualquier forma o con cualquier actuación.

6.- Por último, en lo que respecta a la tacha de sospecha formulada por el apoderado de la parte actora frente a la declaración de la señora Luz Araminta Granados Ocampo, por el parentesco que tiene con una de las demandadas (hermana de María Fernanda Granados Ocampo), considera el despacho que no esta llamada a prosperar porque su declaración coincide con lo dicho por la demandante y la codemandada María Fernanda. Vale decirse que la tacha de testimonio no hace improcedente la recepción de la declaración ni la valoración de esa prueba, solo exige del juez un análisis más fuerte para determinar el grado de credibilidad que ofrece (art. 211 CGP). En este caso, como se dijo, su declaración tiene relación con lo que las demás pruebas dejan ver, esto es, que fue ella quien realmente vivió en el inmueble en calidad de arrendataria, por eso, la tacha de sospecha no está llamada a prosperar.

7.- En conclusión, para el despacho quedó suficientemente probado que los citatorios se enviaron a un lugar que no era el domicilio de los codemandados, por tanto, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago, respecto de los codemandados John Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Ocampo, con la advertencia de que son

válidas las pruebas practicadas, que respeten el derecho de contradicción. Se tienen por notificados a los mencionados demandados por conducta concluyente, al momento de radicar el escrito de nulidad, y cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para pagar la obligación, y cinco (5) días más para proponer excepciones (arts. 431 y 442 del CGP). Sin condena en costas por la prosperidad del incidente (art. 365 No. 1 CGP).

Con base en lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

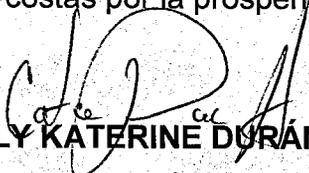
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 10 de febrero de 2017, que libró mandamiento de pago, respecto de los codemandados -incidentantes- John Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Ocampo, con la advertencia de que son válidas las pruebas practicadas, que respeten el derecho de contradicción.

SEGUNDO: Se tienen por notificados a los mencionados codemandados por conducta concluyente, al momento de radicar el escrito de nulidad.

TERCERO: Los codemandados -incidentantes- John Eduardo Fonseca Corredor y María Fernanda Granados Ocampo, cuentan con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto para pagar la obligación, y cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Sin condena en costas por la prosperidad del incidente.

Notifíquese,


JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 072
hoy 02 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario